



Redacción: Carlos Cortés Caballero

## NUEVAMENTE

Nos hallamos en nuestras actividades habituales y por ello la razón de esta carta en el día acostumbrado.

Próximamente les informaré sobre las experiencias adquiridas durante estas semanas de ausencia, en otro país; también transcribiré apartes de los diferentes mensajes que durante este tiempo he recibido y comentarios sobre la situación actual de la salud en nuestro país.

## DE INTERES GENERAL.( Columna ajena).

Cooperativas y obligaciones

El régimen jurídico laboral "impone a las cooperativas de trabajo asociado la asunción de trabajo subordinado, dependiente y por cuenta ajena, lo que desconoce el trabajo cooperado, solidario y autogestionario protegido constitucionalmente".

Por otra parte la ley 1438 de 2011 dice: art.103.- "El personal misional permanente de las instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagradas en las normas legales vigentes" Esta disposición entrará en vigencia partir del primero de Julio de 2013".

## REFERENTE A LOS APODERADOS.

La Supersociedades –cpto.220; 151167, Dic.2010- establece que "quien actúa como representante asociado en virtud de un poder general o especial no adquiere la calidad de socio ni se considera titular de su poderante frente a la sociedad ni frente a terceros, independientemente de las facultades otorgadas en el mandato".

## RELACIONADO CON EL TRABAJO DOMESTICO

"En la sociedad marital de hecho, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros permanentes es un aporte susceptible de valoración, que demuestra el ánimo de asociarse y de conformar una comunidad singular de bienes. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia. " ( ; Civil. 258993103002200, Febrero 24 2011.

TOMADO de Ámbito Jurídico Año XIV/ No.318, 29 de Marzo al 10 de Abril de 2011 .

Sentencia T-517

## CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN PUEDE EVENTUALMENTE SER CUBIERTA POR LAS E.P.S. A TRAVÉS DE TUTELA .

La Corporación ha diferenciado las mamoplastias reductoras eminentemente estéticas de las funcionales. Al efecto, ha reconocido que ante las consecuencias secundarias de la gigantomastia, que sean lesivas para la salud del paciente, la cirugía de mamoplastias de reducción puede dejar de tener el carácter de cosmética para convertirse en un tratamiento que proporciona alivio a esas dolencias, a las que no puede estar sometida la afiliada; y si el procedimiento ha sido indicado por los profesionales de la salud que tratan al paciente, cuando su no realización se vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad personal de la accionante, resulta entonces, la acción de tutela, un mecanismo procedente para su amparo.